

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 263/2020 TAD.

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la medida de no prestación de servicios federativos y no tramitación de licencias de futbolistas al XXX, dictada, en fecha 19 de agosto de 2020, por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

## ANTECEDENTES DE HECHO

<u>Único.</u>- Con fecha 6 de septiembre de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. <u>XXX</u>, actuando en nombre y representación del <u>XXX</u>, respecto de la medida de no prestación de servicios federativos y no tramitación de licencias de futbolistas al <u>XXX</u> dictada, en fecha 19 de agosto de 2020, por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en aplicación de los artículos 61, 104.1.c).III y 192 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

<u>Primero.</u>- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de medida cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

<u>Segundo.</u>- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y

Correo electrónico: tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5. 28040 MADRID TEL: 915 890 582 TEL: 915 890 584





con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Tercero.- Conforme se establece en la resolución objeto de recurso, las medidas previstas en los apartados a) y b) del artículo 61 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, y acordadas en aquélla, serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a este Tribunal de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

<u>Cuarto.</u>- De este modo, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

<u>Ouinto</u>.- Así las cosas, lo cierto es que la no prestación de servicios federativos y la no tramitación de licencias son una medida de garantía, según refiere el propio artículo 61 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, adoptada a la vista del informe evacuado por la Comisión Mixta de Tercera División, y ello por no estar el Club al corriente del pago de las cantidades establecidas por dicha Comisión, en concreto 32.840,14 €.

El XXX, realizó alegaciones y reitera en vía de recurso sobre la reclamación de cantidad que se concretan en: a) Que cuatro de los jugadores están incluidos en un ERTE por lo que parte de las cantidades reclamadas deberían ser descontadas; b) Que dos de los jugadores no son jugadores profesionales por lo que su reclamación debería ser excluida y c) el impacto del COVID-19 que ha implicado un supuesto de fuerza mayor.

Con independencia de cualquier otra consideración, en el presente caso y en atención a las circunstancias reseñadas, este Tribunal Administrativo del Deporte aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y los documentos aportados, la concurrencia de cuestiones que deben ser objeto de análisis detallado por parte del Tribunal que justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

En tal sentido, y sin prejuzgar la eventual resolución definitiva, este Tribunal entiende que la estimación de la suspensión cautelar es lo más acertado a la vista de la ponderación de los diferentes intereses en juego, por cuanto que, en caso contrario,



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL





una eventual resolución estimatoria del recurso sobre el fondo podría quedar vacía de virtualidad práctica, una vez comenzada la competición y finalizado el plazo de tramitación de licencias, al haber quedado fuera de la competición por tal motivo el XXX, y sin posibilidad de que los jugadores de dicho Club ni éste pudieran participar en la Tercera División para la temporada 2020/2021. Por el contrario, una eventual desestimación del recurso no conllevaría, de adoptarse ahora la medida cautelar, tan graves perjuicios ni al Club recurrente, ni a sus jugadores, ni por supuesto al resto de participantes en la liga de Tercera División.

Concurren en este caso, por lo razonado, dadas las fechas en que nos encontramos, podrían tener como consecuencia que habrían quedado fuera Club y jugadores, y no podría en forma alguna subsanarse el eventual perjuicio del cumplimiento de lo acordado como medida de garantía, en la resolución recurrida.

Todo ello por supuesto, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte ACUERDA

CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA en el presente expediente por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, consistente en la suspensión de la medida de no prestación de servicios federativos y no tramitación de licencias de futbolistas al XXX, dictada, en fecha 19 de agosto de 2020, por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

